

EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 1.º

Núm. 40.

SECCION DOCTRINAL.

¿LOS MOZOS QUE SE CASARON SIN HABER SUFRIDO TODAVIA NINGUN SORTEO PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO ACTIVO, ESTÁN EXENTOS DEL SERVICIO DE MILICIAS PROVINCIALES CON ARREGLO Á LA REAL ÓRDEN DE 6 DE SETIEMBRE?—¿DESDE CUANDO OBLIGAN Á LOS PARTICULARES LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO?

Nosotros dijimos en nuestro último número que están exentos los mozos que se casaron antes de sufrir un sorteo: En el *Centinela de los Pirineos* del 30 apareció un remitido haciendo algunas observaciones en contra de esta opinion; y como que al dia siguiente prometimos en el *Gerundense*, que ha reemplazado al *Centinela*, que en el número de hoy contestariamos á dicho artículo, vamos á cumplir nuestra palabra, teniendo una satisfaccion en contestar á su autor, que no por omitir su nombre deja de ser para nosotros menos conocido, ni menos apreciado: si cedieramos á razones de autoridad, desde luego convendriamos en su opinion, pero como no acostumbramos ceder sino á la autoridad de la razon, nos vemos en la precision de refutarle.

Dice así el artículo:

«*El Abogado de las Familias*, apreciable semanario que se publica en esta ciudad, trata en su número de ayer la cuestión de quienes son los mozos exentos del servicio de milicias provinciales á tenor de la Real orden de 6 de este mes. Sostiene que favorece la exencion á los que se casaron antes de la publicación de la ley de 21 de Julio de 1855, entendiéndose que esto se verificó el dia de su insercion en el *Boletin Oficial* de cada provincia respecto de las capitales de ellas, y cuatro dias despues en los demás pueblos: afirma además que no es necesario se haya celebrado el matrimonio despues de haber sufrido el mozo el sorteo para el reemplazo del ejército.—No podemos convenir con estas opiniones, y nos creemos tanto mas obligados á combatir las cuanto que el merecido crédito de que goza aquel periódico podria acarrear en esta ocasion, gravísimos perjuicios á los que adoptáran como verdad inconcusa lo que no pasa de ser una opinion particular, en nuestro concepto, poco justificada.

El art. 2.º de la citada Real orden declara exentos del servicio de milicias provinciales á los casados ó viudos con hijos que *habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva*. No expresándose que esta publicacion deba ser en el pueblo respectivo, y siendo evidente que la publicacion de la ley tuvo lugar al salir de la imprenta na-

cional la *Gaceta* del dos de Agosto de 1855 en que fué insertada la citada ley, es claro que aquella fecha es la que debe regir para el objeto á que se contrae la Real órden de que nos venimos ocupando. Conocemos las objeciones que á esta opinion se hacen, y nos proponemos desvanecerlas en otro artículo, ya que ahora no nos queda tiempo para hacerlo, y es preferible manifestar desde luego todos los errores del artículo que ha puesto la pluma en nuestras manos, aunque debemos retardar un dia mas algunas de las razones en que nos apoyamos.

La circunstancia de que el matrimonio para servir de exencion haya debido ser posterior al acto de haber sido sorteado el mozo, se funda en el texto explícito del artículo 2.º que en la parte necesaria hemos sub-rayado, y se funda igualmente en la letra y en el espíritu de los considerandos 1.º y 2.º en que se apoya la Real órden de 6 de este mes.—Un mozo pudo por el resultado del sorteo que hubiera *sufrido ya* para el reemplazo del ejército, creer que estaba libre de sus consecuencias, y como no habia de ser obligado á un segundo sorteo, á tenor de la legislacion entonces vigente, contraer matrimonio considerándose libre para siempre de todo servicio militar y la Real órden ha venido á respetar las obligaciones en tal confianza contraídas; pero el mozo que se casó antes de ser sorteado sabia que podia tocarle la suerte de soldado, y habiéndose casado apesar de esto, no puede alegar como exencion el haber contraído un matrimonio que ya sabia no debia librarle del servicio militar: se casó pudiendo todavía ser obligado á servir como soldado, y no puede quejarse si casado ó viudo con hijos ha de concurrir al servicio como miliciano provincial.

En resúmen: para que proceda la exencion declarada en la citada Real órden es preciso: 1.º haberse casado despues de haber sufrido el sorteo para el remplazo del ejército y antes de publicarse con la expencion de la *Gaceta* de Madrid del 2 de Agosto de 1855 la ley de milicias provinciales.—2.º continuar casado con la misma muger, ó tener hijos de ella, en el dia de la declaracion de soldado ó suplente.

Esto es lo que nos parece procedente, y lo que creemos ha seguido como regla la Excma. Diputacion de esta provincia, en las reclamaciones que se ha visto en el caso de resolver.»

Empezando por dar gracias á su autor por sus benévolas palabras respecto á nuestro humilde periódico, haremos uso para combatir las doctrinas que sienta, de las razones que tuvimos el honor de esponer ante la Excma. Diputacion provincial en el acto público relativo á la exencion alegada por N. D. fundándose en la Real órden del 6 de Setiembre, y en las mismas que consignamos en la Exposicion que este ha elevado al Ministerio de la Gobernacion contra el acuerdo de dicho Cuerpo.

Las únicas palabras que pueden haber dado márgen á la opinion del articulista, se encuentran en el primer considerando de los que preceden á la citada Real órden, en el cual se dice al hablar de los mozos casados ó viudos con hijos comprendidos en la obligacion de ser Milicianos conforme al párrafo 3.º del art. 13 de la ley de reemplazos, «que no puede ser esta aplicable á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de

que no habian de ser obligados á un *segundo* sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido.»

Las cavilaciones que pueden suscitar estas palabras, además de desaparecer con la lectura de la parte dispositiva de la Real orden, se destruyen al momento, pues las palabras *segundo* sorteo, no pueden significar otra cosa sino la duplicidad de este, y la anterioridad de uno con respecto á otro; pero de ningun modo el tiempo en que se hubiesen verificado, ni mucho menos puede decirse que se refieran á época anterior ó posterior al matrimonio, pues nada dice acerca de esto, y lo que quiso designar fué, que los que se casaron con la confianza de que solo habian de estar sujetos á las consecuencias de un sorteo, no lo estuviesen á dos: y aunque las palabras *sorteo sufrido*, que emplea la Real orden, denotan tiempo pasado, se pueden referir lo mismo á una época anterior que posterior al matrimonio, pues este pasado se refiere tan solo al tiempo «*correspondiese*» que siendo en castellano condicional, tiene el valor de futuro respecto al acto del sorteo, que por consiguiente será pretérito como con grande exactitud lo puso la Real orden al decir *sorteo sufrido*, es decir, que se hubiera sufrido, y en virtud de esto *correspondiese* despues el servicio.

En cambio de estas pocas palabras que ya quedan explicadas, existen en favor de nuestra opinion una série de razones de evidencia indestructible.

El artículo 13 de la ley vigente de reemplazos, conforme en un todo con el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, comprendia en el alistamiento para la quinta: 1.º A los mozos que tuviesen 20 años de edad y no hubieran cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verificase el alistamiento: 2.º A los que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores: y prevenia al mismo tiempo que esta obligacion correspondiese tambien á los mozos casados ó viudos sin hijos.

Como que segun el artículo 14 de la misma ley, en el caso de que en el alistamiento de un año no hubiese suficiente número de mozos para cubrir el número de soldados correspondiente á un pueblo, debian entrar los alistados en el año anterior, y en defecto de estos los del segundo año inmediato tambien anterior, quedando exento de cubrir el cupo el pueblo, cuando no bastasen á completarle los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados, resultaba que los mozos que entraron en quinta en 1854, quedaron exentos hasta del mas remoto peligro de ser soldados despues del sorteo celebrado en Abril último.

Estas condiciones, que tuvieron presentes los interesados al tiempo de contraer el matrimonio, y que constituían á favor de ellos un derecho adquirido muy respetable, quedaron alteradas por la publicacion de la ley de la reserva de 31 de Julio de 1855, en cuyo artículo 18 se sujetaba á la quinta de Milicias provinciales á todos los mozos de 22 á 25 años, cualquiera que fuese su estado. Un clamor general se levantó desde luego en todos los pueblos; innumerables familias vieron turbada su tranquilidad y su reposo, al considerar que los que se hallaban ya en la completa seguridad de no entrar en el servicio se verian acaso precisados á tomar el fusil en lugar de los pacíficos instrumentos de la agricultura y de las artes; y esta alarma tan fun-

dada llegó á ser oída por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, que en cumplimiento del sagrado deber que la ley les impone de velar por el bienestar de los ciudadanos, acudieron al Ministerio, consultando «si los mozos casados ó viudos con hijos, que hubieren ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo, debian ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de Milicias provinciales.»

El Gobierno de S. M. acogió, como acostumbra, con solicitud paternal estas indicaciones y estas súplicas, y su decision fué tan justa como lo era la demanda, pues dictó la Real órden del 6 de Setiembre ya citada. En ella se tuvo presente, segun dice el segundo considerando, que la garantía legal que en este punto concedió á los mozos *ya sorteados* la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de la ley de 31 de Julio de 1855, constituía un derecho adquirido que no habia sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata.

Este considerando habla de los mozos ya sorteados, cuyas palabras se deben aplicar á todos los que lo estaban al tiempo de publicarse la Real órden, y no tan solo á los que se casaron despues de sufrir el primer sorteo, como entiende el ilustrado articulista á quien contestamos; pues todos ellos se casaron en la creencia de que solo tendrian que sufrir una suerte, como lo pensaron tambien sus esposas y las familias de ambos, que de lo contrario habrian retrocedido ante la perspectiva de una doble esposicion de ser soldados, cual la que se les presentó despues de publicada la ley de la reserva: igual derecho tenian unos y otros, porque todos estaban espuestos á ser soldados, siendo asi que la responsabilidad subsidiaria para el caso que no hubiese mozos suficientes en el alistamiento de un año alcanza tambien á los de los dos años anteriores: y aun que se quisiera decir que hay alguna mayor imprudencia en el que se casó antes del primer sorteo que en los que lo verificaron despues, no es exacto, porque al tiempo de celebrar el matrimonio contaban en su mayor parte con los suficientes recursos para librarse del servicio por medio de sustitucion, y al ver el resultado favorable del sorteo, los aplicaron á otras atenciones, y hoy acaso no cuentan con ellos: y si aquello fuera cierto, sería necesario examinar los diversos grados de imprudencia que tuvo cada uno al contraer matrimonio hallándose espuesto al servicio militar, y atender al número que cada uno tenía, al total de mozos del pueblo, á si se habia ó no hecho el llamamiento y declaracion de soldados, y á otra porcion de circunstancias que sería imposible determinar.

La Real órden fué muy clara en su art. 2.º diciendo «que los mozos comprendidos en el precedente (ó sean los casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad), quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraído matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica de la reserva.» Quiso respetar la tranquilidad y reposo de las familias eximiendo á los casados y viudos con hijos, y no añadió otras condiciones sino la de haberse casado antes de la publicacion de la ley de la reserva y haber sufrido ya un sorteo, es decir, cualquier sorteo incluso el del año actual, pues el *ya* que se encuentra en el primer considerando es el mismo *ya* que el que aparece en el art. 1.º de la Real órden, el propio que se

encuentra en su preámbulo, y los tres se refieren al momento presente, es decir, el del preámbulo al en que se hacia la consulta por los Gobernadores, y los otros á la fecha en que se resolvió por S. M.

Réstanos añadir por último, que al publicar nuestro primer artículo no sabíamos que la Excma. Diputación hubiese resuelto en sentido contrario los casos que se la presentaron y que en vista de aquel se nos encargó la defensa del quinto N. D., y ahora escribimos las razones en que fundamos nuestra *opinion*, la cual en ningun caso hemos tenido jamás por indubitada, y en efecto podemos equivocarnos en el presente á pesar de lo que dejamos espuesto.

Por lo que toca á la otra cuestion accesoria que indica el ilustrado articulista, relativa á que la fecha de la publicacion de la ley de Milicias provinciales debe contarse desde que se verificó en la Gaceta, y no desde que lo fué en el respectivo Boletín de la Provincia, diremos que la ley de 28 de Noviembre de 1837 estableció la regla de que las disposiciones del Gobierno obligasen desde su publicacion oficial en la provincia, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma; de modo que donde no se haya publicado oficialmente dicha ley de otro modo que por el Boletín, solo en estos términos será obligatoria para los particulares, sin que pueda servir de obstáculo la Real órden de 4 de Mayo de 1838, que ademas de que no podria derogar una ley hecha en córtes, perjudicando á los particulares, solo tuvo por objeto el prevenir los inconvenientes que se seguian de que cada autoridad hubiese de aguardar á que se la *comunicaran las disposiciones del Gobierno por su respectivo Ministerio*.

Esta misma doctrina se comprueba hasta la evidencia con lo que dispone el Real decreto de 9 de Marzo de 1851, que sin duda es la medida general que anunciaba la Real órden citada, pues aunque en el art. 2.º previene que las disposiciones del Gobierno sean obligatorias desde que se publiquen en la Gaceta, se refiere solo á los tribunales, y autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cuanto dependan de los respectivos ministerios y para los demas funcionarios, los cuales no han de aguardar á que se les comuniquen directamente; pero por lo tocante á los particulares previene que aquellos cuiden de que se inserten *inmediatamente* en los *Boletines oficiales*, cuando por su naturaleza deba asi hacerse: de manera que esto ha sido confirmar la ley de 1837, y con gran razon y justicia, pues seria absurdo que se pretendiera que los ciudadanos tuviesen noticia de disposiciones no publicadas, y que no se respetaran los actos que ejecutaron en la creencia de que no llevaban consigo la esposicion terrible á que se hallan sujetos los que se casaron despues de publicada dicha ley de Milicias provinciales de 31 de Julio de 1855, que aunque se insertó en la Gaceta del 2 de Agosto, no lo fué en el Boletín oficial de esta provincia hasta el 7 de julio de 1856. Si en esto hubo descuido ú omision, no es culpa de los particulares.

Con esto creemos haber contestado al artículo en cuestion, no con el objeto de que prevalezcan nuestras opiniones, sino para que el público juzgue como mejor le parezca, y creyendo hacer un bien, pues los que no apelasen de los acuerdos de las Diputaciones contrarios á nuestra doctrina, podrian salir perjudicados, si el Gobierno aprueba nuestro modo de pensar.

Agradecemos las benévolas palabras que nos dirige el ilustrado articulista en el Gerundense del jueves, y tanto mas cuanto menos merecidas, y nos son muy satisfactorias por que denotan su buen afecto para con nosotros, al que correspondemos de veras; y si hubieramos de decir lo que sentimos, aconsejariamos á nuestros lectores, recordando un dicho célebre, que á juzgar de la razon por la autoridad de las personas, le creyeran mas que á nosotros, porque su opinion valió siempre mucho mas que la nuestra.

SOLEMNE APERTURA DEL CURSO ACADEMICO DEL INSTITUTO DE GERONA EN 1856.

Llegó por fin el dia 1.º de Octubre, que es el señalado por los Reglamentos para la apertura del curso académico en los establecimientos de instruccion pública, y aprestáronse los Catedráticos y los alumnos para dar principio á sus interrumpidas tareas, con mayor empeño, con deseos mas ardientes de adelantamiento y de progreso; porque es ley constante que la actividad recobre nueva fuerza con el descanso.

Pero así como el militar antes de comenzar una campaña necesita una ocasion solemne en que se le recuerden sus pasadas glorias, se le ofrezcan las que de nuevo puede conseguir, se le enseñen los peligros á que se halla espuesto, para que si no tiene la suficiente fortaleza para sobrellevarlos, retroceda; y se le pongan á la vista sus deberes para que los grave indeleblemente en su memoria; así tambien nuestros venerables progenitores creyeron oportuno que la milicia de la paz, la que en lugar de las armas emplea la razon y la palabra para defender la verdad y la justicia, debia tambien tener la suya, y la tuvo ya en efecto desde los mas remotos tiempos.

¡Dia de memoria inolvidable en el que si se trataran de contar las emociones que sufrimos serian tantas como los latidos del corazon! ¡Dia de recuerdos, de esperanzas, y de zozobras, porque enlaza uno lo pasado con lo presente, lo presente con lo futuro! ¡Dia en fin en que brilla unas veces la luz mas clara y refulgente, y otras se mezcla con nubes mas ó menos densas que la velan á nuestros ojos! En él los alumnos cuentan los años que les faltan para concluir su carrera, los profesores los que pasaron desde que la concluyeron, los padres reflexionan tristemente que acaso les faltará la luz antes de que llegue la que anuncie que sus hijos recibieron el lauro final de sus estudios, y los hijos miran en torno suyo algunas veces..... y no encuentran á los que hace un año veian: pero dejemos estas tristes reflexiones, y vamos á describir el acto solemne á que nos referimos.

Humilde como es el edificio del Instituto, si bien con un suntuoso salon en donde se verifican los actos de esta clase, no se presta en gran manera á que las ceremonias que preceden á la entrada de los Señores Catedráticos en dicho local estén rodeadas de aquel aparato que vimos en otros Establecimientos, pero el salon presenta en conjunto un golpe de vista tanto mas sorprendente y agradable cuanto que menos se espera antes de entrar en él, y con sus adornos sencillos aunque elegantes, entre los que tienen un lugar muy preferente los aparatos de fisica, y los objetos de historia natural que le rodean, no titubeamos en decir que es digno de la ceremonia que en él se verifica.

Una escogida concurrencia, aunque no tan numerosa como otros años, á causa de lo lluvioso del tiempo, daba mayor realce al acto; y entre los seño-

res convidados recordamos al respetable Excmo. Sr. General Pastors, de tan grato recuerdo para los Gerundenses por sus recientes y distinguidos servicios, al Sr. Dean de esta Santa Iglesia Catedral, y varios señores Canónigos y otros eclesiásticos entre ellos el Sr. D. Marcelino Herranz, Secretario de S. E. I., que se considera ya por decirlo así con una espresion demasiado familiar, como de la casa; comisiones del Exmo. Ayuntamiento, Junta de agricultura y otras varias corporaciones y personas respetables, y un gran número de alumnos: lo que no hubo, fué señoras, ni tampoco era posible que hubiesen asistido en razon del mal tiempo; de modo que podriamos decir que aunque el cuadro era bello, le faltaba el colorido.

El Señor D. Jayme Banús, Catedrático de Historia natural, fué el que dirigió este año la palabra al claustro por medio de un discurso, bello en las formas, sólido en el fondo, y que oimos con un placer extraordinario, acerca de lo dignas que eran las ciencias físico-matemáticas y naturales del lugar que ocupan en la enseñanza; y de lo equivocada que es la opinion de los que creen que su estudio es poco favorable á las creencias religiosas.

¡Feliz idea la de nuestro amigo, y manera feliz tambien la que tuvo de llevarla á efecto!

En la primera parte de la proposición demostró sus estensos conocimientos en ciencias naturales y exactas, y en la segunda estuvo á la altura de la época en que nos encontramos: citó á Galileo, á Bacon y á Descartes; habló de los autores mas modernos que se han ocupado en refutar las cavilaciones de los que piensan que la ilustracion es perjudicial á la virtud, y para destruir esta preocupacion concluyó diciendo con el ilustre Balmes, que si el saber condujera al mal, Dios que es la sabiduria infinita debiera ser tambien la maldad infinita: rasgo sublime, elegido con discernimiento crítico porque es en Filosofía un pensamiento profundo, y en Retórica una bellísima figura.

Y continuó el Catedrático inaugurante haciendonos ver el acuerdo admirable de la revelacion y la ciencia, con lo cual muy amenudo nos hacia recordar al eminentísimo Wiseman; y llenaba continuamente nuestro corazon de gratas emociones al ver con que exactitud sabía esplicar la concordia que existe entre el Genesis y la Geología, y como las verdades consignadas en aquel sagrado texto eran mas antiguas entre los hombres que los descubrimientos de esta.

Oimos con el mayor gusto ese hermoso discurso de tan buena y saludable doctrina, encaminado á un fin tan moral como es el de grabar tan sanas ideas en el corazon de los alumnos; y que á pesar de las muchas y delicadas cuestiones con que se rozó en materias religiosas, estuvo siempre dentro de la mas severa ortodoxia, lo que denotaba que su autor habló con el corazon. Apostrofó á los demas Catedráticos y á los alumnos dando á conocer al dirigirse á los primeros, que era demasiado modesto, y respecto á los segundos, oportuno y feliz: no creais, no, dijo á estos, que la edad de oro habeis de buscarla en los antiguos tiempos de la mitológica fábula, buscadla en lo futuro, que á vosotros os pertenece! Aplaudimos en nuestro corazon con entusiasmo esta feliz idea, que nosotros hemos tambien tenido siempre y nos atreveriamos á completarla diciendo, que si personificáramos esa edad en una hermosísima matrona, iriamos á buscar el oro para ceñir sus sienes con una diadema, á los sepulcros de nuestros antepasados.

Así sin duda lo haría también el Sr. Gobernador de la provincia D. Andrés Lasso de la Vega, que no solo se dignó honrar con su asistencia este acto tan solemne y distribuir los premios á los alumnos, sino que tuvo la bondad de dirigir la palabra al claustro en un elegante discurso, nutrido de pesamientos profundos y filosóficos, cuyo principio fué el recordar la memorable ceremonia con que en la nobilísima ciudad de Sevilla le enseñaron sus profesores los principales deberes en medio de las tumbas de varones ilustres en la virtud y las ciencias.

El Sr. Lasso, que se gloria de llevar sobre sus hombros la preclara y distinguida insignia del grado superior en la ciencia que inmortalizó á Papiniano y Malesherbes, esplayó su corazón al hallarse en medio del claustro, recordando los primeros años de su carrera literaria, los sinsabores que ofrece, y los triunfos que de vez en cuando depara, que no por modestos, según su feliz espresion, dejan de ser menos apetecidos.

Entró despues en profundas consideraciones filosóficas acerca de los dos grandes principios que deben tenerse presentes en la educacion de la juventud, que son el inculcar las sólidas y verdaderas ideas religiosas, y el respeto al principio de autoridad; y constituido de lleno en la buena escuela de los hombres de la ciencia, nos habló de los dos escollos que se presentan á la vista del observador en nuestros dias, los cuales son el deseo de romper completamente las antiguas tradiciones, y el no menos exagerado de menospreciar todo lo moderno: esto en verdad, hoy es ya un dogma, y tuvimos el gusto de oírle espuesto con elegancia y de una manera nueva.

El discurso de su Señoría tuvo rasgos sublimes y oportunos y bellísimas figuras, bien que es muy natural que habiendo visitado durante muchos años los jardines de la encantadora Sevilla tuviera guardadas algunas hermosas flores para arrojarlas en tan solemnes ceremonias, en las que algunos se apresuraron á cojerlas.

Concluído este discurso, el Sr. Gobernador, que tenia la Presidencia de honor en dicho acto, en nombre de S. M. declaró abierto el curso académico de 1856, y se dió por terminada la ceremonia, que dejó agradables recuerdos entre los que asistieron á ella.

Desde este momento el recinto de ese modesto templo de la ciencia quedó solo y silencioso, y únicamente permanecieron en él los que se proponian arrojar aunque no fuera mas que un solo grano de incienso en las aras de Minerva: sus rostros tomaron otro aspecto, un tinte sombrío los cubrió de repente, aparecieron surcos hasta en las mas jóvenes frentes, y se quedaron en silencio, porque la ciencia quiere la tranquilidad, la calma, el reposo, y hasta el olvido del mundo.

¡Retiraos, retiraos, pues Señores, dejadlos solos, respetad su silencio, que ellos os dirán alguna vez lo que oyeron en aquel sagrado recinto!

CONFERENCIA DE S. VICENTE DE PAUL.

Acabamos de recibir el estado de los gastos é ingresos que con objeto de no demorar su publicacion insertamos enseguida.

CONFERENCIA DE S. VICENTE DE PAUL DE GERONA.

Cuenta detallada de los gastos é ingresos que ha tenido esta Conferencia durante el pasado mes de Setiembre, á saber:

	Rs.	mrs.
INGRESOS.		
Existencia que resultó del mes de Agosto.	176	24
Producto de las limosnas de los Sócios.	107	»
Idem de las de los Suscritores.	600	»
Idem de las sueltas.	106	»
	<hr/>	
Total recaudado.	989	24
	<hr/>	
	Rs.	mrs.
GASTOS.		
Para compra de pan.	254	»
Para idem de carne.	99	»
Para idem de gallinas.	86	»
Para idem de leche.	59	10
Para pago de alquileres de varias habitaciones.	88	»
Para retribuir al mandadero de la Conferencia.	78	12
	<hr/>	
Total pagado.	Rs. vn. 624	22 624 22
	<hr/>	
Quedan existentes para el presente mes.	Rs. vn. 365	2 365 2

Gerona 1.º Octubre de 1856.—El Presidente, José de Burgués.

Nuestros deseos manifestados en el n.º 38, parece que se van cumpliendo, aunque lentamente, pues hay un aumento de 131 rs. y 18 mrs. en lo recaudado en el mes de Setiembre en comparacion del anterior: ¡adelante, adelante, marchad con fé en vuestra empresa, campeones de la caridad cristiana, que hay quien os alentará con sus palabras y con sus deseos, ya que no pueda mucho de otro modo, y la victoria será vuestra! ¡orad con fé, pobres y necesitados, que Dios oirá vuestra plegaria! Ahora, ahora sobre todo en que se aproxima el invierno, en que las necesidades del pobre se aumentan porque tiene que luchar con otro enemigo terrible que es el frio; ahora en que avanza la estacion de las noches largas y de las eternas soledades: ¿será posible que en Gerona no se oigan estas plegarias? En la ciudad inmortal en donde todavia está vivo el espíritu de los Lorenzanas ilustres, ¿no habrá ya sino recuerdos? No queráis, Gerundenses, que nos veamos en la precision de decirlo así; y especialmente, vosotras, Señoras, privaos una sola vez siquiera de una cinta, de una flor, de un adorno el mas sencillo, y enjugareis algunas lágrimas, depositando su pequeño importe en el ara de S. Vicente de Paul.

¿Qué aguardáis? ¿qué teméis? ¿Porque no os suscribís por una módica suma, Gerundenses? ¿Es que sin duda no os gusta el pensamiento? Seria un absurdo suponerlo. ¿Desconfiais de las personas, teneis celos de que ellas sean las que hagan el bien? Pero no, no puede ser, porque son de lo mas probo y distinguido, y ademas, acudid vosotros, y sin duda os cederán el puesto, porque lo que quieren es el bien, y nada mas, y no tienen vanidad ni interés en hacerlo ellos.

Cuando vuelva nuestro virtuoso Prelado de la Santa Visita que en la actualidad está verificando, acudiremos á su paternal solicitud para pedirle que ya que ayuda á la Conferencia con sus limosnas, y que es su Presidente honorario, se digne hacerlo tambien de otro modo que su caridad no podrá negarnos, y entonces, de seguro entonces, esa sociedad naciente, á manera de la tierna planta cuyo tallo parece próximo á secarse porque la falta el rocío del cielo, se pondrá lozana y florida, crecerá y ni los vientos mas fuertes podrán desarraigarla de nuestro privilegiado suelo.

SECCION LEGISLATIVA.

ACTA ADICIONAL Á LA CONSTITUCION DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

Artículo. 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde á los Jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la Constitucion, el territorio á que aquella se aplique se regirá, durante la suspencion de lo prescrito en el art. 7.º de la misma Constitucion, por la ley de órden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.º La primera creacion de Senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha ésta, solo podrá el Rey nombrar Senadores cuando esten abiertas las Córtes.

Art. 4.º La ley electoral de Diputados á Córtes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

Art. 5.º Aun cuando sea de escala el empleo que admita el Diputado á Córtes, quedará éste sujeto á reeleccion.

Art. 6.º Durante cada año estarán reunidas las Córtes á lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.º Cuando entre los dos Cuerpos Colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.º Sin prévia autorizacion del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los Diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitucion.

Art. 9.º Ademas de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial:

1.º Para conceder indultos generales y amnistías.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y esten llamados por la Constitucion á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los Magistrados y Jueces.

Art. 13. El Rey solo podrá nombrar Alcaldes en los pueblos que tengan

cuarenta mil almas, y en los demas ejercerá en los nombramientos de los Alcaldes la intervencion que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para Diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitucion, ántes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

NOTICIAS OFICIALES.

GACETAS DEL 19 Y 20.—No contienen ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 21.—*Ministros.*—Por Real decreto del 20 de Setiembre se admite la dimision presentada por el de Hacienda, y se nombra en su lugar á D. Pedro Salaverría, Director general de Ultramar.

Milicias provinciales.—Por Real órden de 4 de Setiembre se ha dispuesto que todos los Oficiales y clases de tropa de los cuadros de estas tienen derecho á ser asistidos en sus enfermedades por facultativos del cuerpo de Sanidad militar.

Juntas de redencion de cargas espirituales y temporales.—Por Real órden del 10, comunicada por la Direccion general de correos, se ha concedido el uso de sellos oficiales para su correspondencia de oficio á estas, tanto á la superior como á las provinciales.

GACETA DEL 22.—*Milicias provinciales.*—Trae una Real órden mandando de que batallones han de tomar la fuerza designada los diez y ocho que se ponen sobre las armas; pero ninguno de ellos es de los del Principado de Cataluña.

GACETA DEL 23.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 24.—*Bienes del Clero.*—Por Real decreto de 23 de Setiembre se suspende, hasta que se resuelva lo que corresponda en la forma conveniente, la venta de los bienes del clero secular devueltos al mismo conforme á la ley de 3 de Abril de 1845; quedando el Ministro de Hacienda encargado de la ejecucion del presente decreto, del que oportunamente se dará cuenta á las Cortes.

Comercio.—Por la Direccion general de este ramo se anuncia que el Gobierno de la Confederacion argentina ha promulgado acerca de esta materia las siguientes disposiciones:

Artículo 1.º Despues de cuatro meses de la promulgacion de la presente ley, las mercaderías procedentes de cabos adentro que se introduzcan por los puertos fluviales de la Confederacion, pagarán sus derechos de introduccion en el órden siguiente:

Primero. Las mercaderías no sujetas á derecho específico, pagarán el duplo del derecho ordinario.

Segundo. Las mercaderías sujetas á derecho específico, serán recargadas á su introduccion con un 30 por 100 *ad valorem*.

Art. 2.º Las mercaderías que se introduzcan directamente de cabos afuera por los puertos expresados, seguirán pagando únicamente los derechos ordinarios.

Art. 3. Los productos nacionales y manufacturados de la Republica oriental del Uruguay, de la del Paraguay, y de las posesiones brasileras situados de cabos adentro, introducidos directamente por los mencionados puertos, quedan en el caso del artículo anterior.

Art. 4.º Los productos naturales y manufacturados de la provincia de Buenos-Aires serán admitidos libres de derechos como productos nacionales.

Y por otra ley del 24 de Julio ha prevenido que el plazo prefijado en el art. 1.º de la que antecede, se extiende á siete meses para las mercaderías de Ultramar que no vengan directamente de cabos á fuera.

GACETA del 25.—*Museo naval*.—Por Real decreto del 24 de Setiembre se reforma este establecimiento; previniendo que conste de tres secciones: primera, biblioteca general: segunda, modelos: tercera, armas y útiles de guerra. Se previene que se reúnan en la biblioteca del Museo todos los libros, manuscritos, cartas y planos que existen en el Ministerio del ramo, en el depósito hidrográfico, Observatorio astronómico de S. Fernando y demas establecimientos marítimos, esceptuando los que sean necesarios para el uso y especial servicio de los mismos: y que se formen pequeños Museos en los tres departamentos, con bibliotecas exclusivamente de Marina.

Comercio.—Por el Ministerio de Estado se inserta la ley de Aduanas que ha promulgado el Gobierno de la República oriental del Uruguay.

GACETA DEL 26.—*Cursantes de Medicina y Farmacia*.—Por Real orden de 16 de Setiembre se ha dispuesto que se les permita simultanear el año de griego con cualquiera de los cuatro primeros de las expresadas facultades.

GACETA DEL 27.—*Prebendas, Canongías y Beneficios*.—Por Real decreto de 26 de Setiembre se previene que la provision de las prelacías, dignidades, canongías y beneficios que corresponden en las Iglesias catedrales y colegiales á S. M., se verifique desde esta fecha á propuesta en terna de la Cámara del Real patronato, la cual se atenderá á las reglas prescritas por Real decreto de 25 de Julio de 1851, sin perjuicio de que se propongan á S. M. las alteraciones que convengan en dicha disposicion.

GACETA DEL 28.—*Derechos de Aduanas*.—Por Real orden de 8 de Setiembre se ha mandado que cada quintal de las planchas de metal compuesto de estaño, plomo y antimonio que se destinan para la fabricacion de contadores de gas, satisfaga á su importacion del extranjero 74 rs. en bandera nacional, y 85 si viene en bandera extranjera ó por tierra.

Por otra del 24 se previene que los acordeones, cuando sean verdaderos instrumentos músicos paguen cada uno á su importacion en el reino 15 rs. en bandera nacional y 16 en extranjera ó por tierra; y que los destinados por sus especiales condiciones, para entretenimiento de niños adeuden los derechos de la partida 729 del Arancel, relativa á juegos y juguetes.

Por otra de igual fecha se manda que cada libra de seda hilada pague á su importacion en el reino un real 20 céntimos en bandera nacional, y 3 rs. 30 céntimos si se introduce en bandera extranjera ó por tierra.

Por otra de la misma, que cada quintal de tejidos de abacá, pita y yute extranjero pague á su importacion en el reino 50 rs. en bandera nacional y 60 en extranjera ó por tierra.

Por otra de igual fecha, se declara prohibido á comercio el papel adherido á una tela de algodón.

Por otra del mismo dia, se manda que el hierro labrado en bocados, candados, cerraduras con llaves ó sin ellas, estribos, fallebas, garruchas, llaves, montones, pasadores, poleas, visagras, las piezas que constituyen los herrajes de los buques, habitaciones y mueblaje cualquiera que sea su calidad y otros objetos análogos siempre que no tengan partida especial en el Arancel, paguen por quintal 250 rs. en bandera nacional y 260 en bandera extranjera ó por tierra. Dicho en los mismos objetos dorados ó plateados, tengan ó no alguna parte de otro metal, quintal 300 rs. en bandera nacional y 310 en bandera extranjera ó por tierra.

Y por otra del 25, que cese la franquicia de derechos que disfrutaban hoy las botellas de vidrio comun, y que en lo sucesivo las que se importen en el reino, bien con destino para el consumo interior ó bien para extraerse llenas de líquidos, satisfagan 40 rs. 20 céntimos, y 46 rs. 20 céntimos por arroba, segun que se introduzcan en bandera nacional ó en bandera extranjera y por tierra.

Banco de Málaga.—Por Real orden de 24 de Setiembre se le declara constituido.

Buques.—Por Real orden de 24 se previene que cuando despues de entregados los registros de estos al Capitan ó patron fuese detenida su salida por fuerza mayor, los interesados en la carga podrán solicitar en los Consulados su apertura para el desembarque del todo ó parte de las mercaderías, siempre que acrediten por certificacion de dos Autoridades que la detencion del buque es por causa de avería, embargo ó hecho imprevisto.

Y que tambien podrán solicitar lo mismo, cuando habiendo salido el buque vuelva de arribada forzosa, la cual acreditarán en igual forma. En ambos casos se verificarán por los Cónsulos las anotaciones oportunas en los registros, dando parte á la Direccion del ramo.

GACETA DEL 29.—*Milicias provinciales.*—Por Real orden de 27 de Setiembre se previene que los 18 batallones de estas que se han de poner sobre las armas, pasen la revista de Comisario el dia 15 del próximo mes de Octubre, en cuya fecha debe hallarse presente en los mismos su propia fuerza, y la que les ha sido destinada de otros á consecuencia de lo prescrito en Real orden de 19 del corriente.

Y por otra de igual fecha, que la fuerza con que varios batallones provinciales han de contribuir á completar la de los 18 que se ponen sobre las armas, se designe por edades, de menor á mayor, de modo que sean los mas jóvenes los que pasen al servicio activo del expresado instituto; y que esta designacion se verifique por los Comandantes de los mismos batallones contribuyentes á que los Milicianos pertenezcan; y que cualquiera reclamacion que la designacion pudiera producir, se resuelva en primer término por el Comandante del batallon, y en segundo por el Capitan general del Distrito, sin perjuicio de que cuando á ello hubiere lugar se dirijan las instancias al Ministerio de la guerra por conducto del Director general del arma para providenciar lo que corresponda.

CONTINUA EL PROGRAMA DE PREMIOS DE LA JUNTA DE AGRICULTURA DE GERONA.

PREVENCIONES.

- 1.^a Todos los que aspiren á los premios del certámen, excepto los de los artículos 26, 27 y 28 deberán ponerlo en conocimiento de la Junta provincial de Agricultura antes del día 15 de Octubre próximo, por medio de una comunicacion concebida en los términos siguientes ú otros parecidos:—«El infrascrito tomará parte en el concurso de premios ofrecido en el artículo..... de su programa, lo que tiene el honor de comunicar á la Junta Provincial esperando sus indicaciones directas, ó lo que tenga á bien la misma publicar en el Boletín oficial.»—Se expresarán en seguida las señas del domicilio del interesado, y del punto en que se halle el objeto en razon del cual aspire al premio; dándose al mismo tiempo acerca de dicho objeto cuantas esplicaciones y detalles se consideren convenientes, se firmará la comunicacion, y se dirigirá franca de porte á «D. Francisco Javier Rosés, vocal secretario de la Junta Provincial de Agricultura en Gerona.»
- 2.^a Los establecimientos ó particulares que fuesen auxiliados con alguna subvencion de fondos públicos no podrán optar á premio alguno en concurrencia con los particulares reducidos á sus solos recursos, sí empero acudiendo aquellos al concurso, la Junta los considerase dignos de premio, podrá otorgarles un segundo, sin perjuicio del particular que obtuviere el primero.
- 3.^a Los modelos de la escritura de arriendo de que trata el artículo 2.^o se entregarán al vocal Secretario de esta Junta sin firma; pero con una señal ó lema, que será igual á otro escrito sobre un carpete cerrado, que contenga el nombre del autor; cuyo carpete solo se abrirá en el caso de adjudicacion del premio, y no de otro modo, inutilizándose todos los demás que no le hubiesen obtenido.
- 4.^a Todos los que obtarán á los premios de los artículos 3.^o y 23 si fueren propietarios deberán acreditar que rigen por si mismos sus labores, ó bien en caso de tener arrendada la hacienda que es por pacto espreso del arrendamiento que haya en ella los prados artificiales, ó los instrumentos á que dichos artículos se refieren. En el caso de que existan estos ó aquellos por voluntad de los arrendatarios, serán estos y no los propietarios los que podrán aspirar á dichos premios.
- 5.^a Las condiciones prescritas en los artículos 3.^o, 5.^o, 6.^o, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, deberán justificarse por los interesados por medio de certificaciones libradas por el señor Alcalde y Reverendo Cura Párroco de los puntos en que radiquen ó funcionen los objetos de cuyo premio se trate, como tambien por certificado de los señores Presidentes de las Sociedades de Agricultura en cuya comarca se hallen aquellos, y si en ella no existiere sociedad por el Sr. Presidente de la mas próxima á aquel punto. Los requisitos prefijados en los artículos 4.^o, 7.^o, 8.^o, 9.^o, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, bastará que sean probados por certificado del Sr. Presidente de la sociedad de Agricultura en la forma espresada. Y los aspirantes al premio de los artículos 23, 24 y 25 deberán presentar en el local, que al efecto se des-

tinará en el mencionado campo de *La Devesa*, muestra de los instrumentos á que dichos artículos se refieren.

6.^a Los certificados de que habla la prevencion anterior, que se requieren para obtener los premios ofrecidos en los artículos 3.^o, 5.^o, 6.^o, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, y 25, deben necesariamente acompañarse con la comunicacion (descrita en la 1.^a de estas prevenciones,) que debe hacerse á la Junta por los aspirantes al premio antes del señalado dia 15 de octubre próximo, al efecto de que pueda instruirse el oportuno expediente de averiguacion: y el certificado de que se prefiera para optar á los premios designados en los artículos 4.^o, 7.^o, 9.^o, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, bastará que se presente con la meritada comunicacion antes del dia 25 de octubre venidero.

7.^a Al efecto de que puedan solicitarse oportunamente las certificaciones espresadas, se previene que las Sociedades Agrícolas que existen en la provincia son; la de Gerona presidida por D. Joaquin de Cors: la de Figueras por D. José Pages; la de Torroella de Mongrí por D. Francisco Maranges; la de Sta. Coloma de Farnés por D. Marcial Iglesias; la de Olot por D. José Masdexaxas; la de La Bisbal por D. Francisco Vancells; y la de Puigcerdá por D. Buenaventura Morer. La Junta Provincial se promete del celo por la prosperidad pública de los Sres. Alcaldes, Reverendos curas Párrocos y Presidentes de las Sociedades agrícolas de la comarca, que no se denegarán á librar los certificados, despues de haberse cerciorado de la verdad del hecho que importa dejar justificado. Si alguno de dichos señores, fuese parte interesada, ó se hallare ausente librárá los certificados relativos al punto en que tuviere interéses el que sea su suplente en los cargos mencionados.

8.^a La calificacion de las reses de toda clase de ganado que se presenten se hará por un jurado compuesto de los delegados de cada una de las meritadas Sociedades Agrícolas de comarca establecidas en la provincia, asistido por dos veterinarios que nombrará la Junta, y presidido por el señor Delegado de la cria caballar; dándose los premios en el indicado local y en el mismo acto á los que los hayan obtenido ó á sus legítimos apoderados, con arreglo al fallo de dicho Jurado, al cual se presentarán las reses en el puesto que se les designará en dicho campo de *La Devesa* cuatro horas antes de la prefijada para el concurso.

9.^a Si alguno de los objetos en consideracion á los cuales se solicite el premio no fuere juzgado digno de él, á pesar de no tener superior en el concurso, ó no haber cumplido los interesados con las formalidades y requisitos que quedan prescritos, no será aquel adjudicado, pero se hará á los interesados la demostracion de honor á que sean considerados acreedores, por el solo hecho de haber acudido á la invitacion de la Junta.

10. Se reserva tambien esta facultad de premiar como considere digno todo servicio prestado á la agricultura ó á la economía rural del pais de un modo no comprendido en los artículos del programa.

HIGIENE.

Casas recién construidas: medio para juzgar hasta que punto se hallan suficientemente secas para poderse habitar.

En un informe dirigido á la administracion del Estado de Génova, el se-

ñor MARC D' ESPINETE, médico de las prisiones de dicha ciudad, ha resuelto de la manera siguiente un problema, que debería fijar la atención de las autoridades en todas las grandes poblaciones, y entre nosotros en Madrid principalmente.

Para saber si una casa recién construida se halla bastante seca para ser habitada sin peligro para la salud de los que deben ocuparla, hay que proceder de la manera siguiente:

1.º Elejir en la casa nueva cierto número de cuartos ó habitaciones desde las que se supone deben ser las mas húmedas hasta las que se consideran mas secas.

2.º Elejir à los alrededores cierto número de habitaciones habitadas desde bastante tiempo para que pueda juzgarse por el estado de salud de los que viven en ellas, acerca de su grado de salubridad. Entre estos últimos es útil establecer una gradacion desde las habitaciones perfectamente ventiladas, secas y saludables, hasta los mal ventilados y bastante húmedos, para que los habitantes se resientan de esta circunstancia.

3.º Hecha la eleccion de unos veinte ó mas cuartos tanto de la casa como de fuera, hay que llenar otras tantas vasijas, de una misma forma ó que tengan aberturas cuyas áreas son perfectamente iguales, con cal viva recién cocida, de la misma hornada y suficientemente pulverizada, ó con ácido sulfúrico del comercio. La cantidad de 500 gramos (una libra) por vasija es suficiente, ya se emplee la cal, ya el ácido sulfúrico; solo si es preciso que el producto químico elejido se pese en una balanza muy exacta.

4.º A medida que se pesan las dosis y se cangean las vasijas deben llevarse y colocarse estas en medio de cada cuarto elejido por diversos comisionados, los cuales cuiden al salir de cada habitacion, de cerrar las ventanas, chimeneas y puertas.

Para los cuartos en que se pensase colocar camas arrimadas á las paredes es necesario colocar las vasijas junto à estas mismas.

5.º A las veinte y cuatro horas de haber sido colocada la primera vasija hay que proceder á la separacion sucesiva de todas ellas, las cuales se conducen una tras otra y por el orden en que han sido colocadas, al sitio en que se hizo el primer peso. Procédese entonces al segundo peso de las vasijas à medida que llegan, y se apunta para cada una de ellas con el nombre del cuarto en que ha permanecido, el peso inicial y el mismo al cabo de veinte y cuatro horas.

Entonces está terminada la prueba. Recorriendo las cifras obtenidas se vé que todas las vasijas han aumentado de peso, y comparando el aumento de las de la casa nueva con las de las habitaciones habitadas y mas ó menos salubres, se juzga muy pronto si una parte ó todos los cuartos de la casa nueva se hallan bastantes secos para poder ser habitados sin peligro. Si el resultado no es satisfactorio se aguarda uno ó mas meses, durante los cuales se calienta y ventila suficientemente la casa, haciendo otra nueva prueba.

(*Siglo médico.*)